AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4036 – 2014 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación interpuesto por los demandantes Jorge Barrios Vizcarra y Ana Elizabeth Torres Chumpitaz de Barrios, obrante a fojas novecientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas novecientos, que confirma en parte la sentencia apelada de fecha veinte de julio de dos mil doce, obrante a fojas ochocientos cincuenta y uno, que declara infundada la demanda sobre restitución de bien inmueble y pago de justiprecio del valor actualizado del predio, y Nula en el extremo referido al resarcimiento; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

<u>SEGUNDO</u>: El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: Que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4036 – 2014 LIMA

<u>CUARTO</u>: Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

QUINTO: Que la parte recurrente, denuncia como causal de infracción normativa: "De la inobservancia del imperio constitucional, señalando que el documento o carta constitucional que rige actualmente la República como todo el historial constitucional nacional o supra nacional, no consiente interpretación diferente a la contenida en su propia literalidad. La intangibilidad de la cosa juzgada está contenida tanto en el inciso 2 como en el inciso 13 del artículo 139 del conjunto de normas supremas denominada Constitución Política del Estado. Ni aún el propio ente jurisdiccional que la emitió puede alterar, reinterpretar ni desviar de su génesis los efectos de la cosa juzgada contenida en fallos firmes. Ergo, no existe ni puede existir norma ni ley subalterna que otorgue facultad a ningún ente administrativo para enervar tal cosa juzgada. La "observancia registral" es un mero acto administrativo que no puede producir o enervar los efectos de una sentencia jurisdiccional firme, pues no hay potestad discriminativa en un registrador para "evaluar" tal mandato ni ninguna disposición lo autoriza ni le otorga este poder. En el caso de autos erróneamente, la Sala ha argumentado que la sentencia a que contrae las copias certificadas de fojas doce a catorce "no constituye medio probatorio suficiente" por cuanto habiendo sido tachado el mandato judicial, no ha sido inscrita ni anotada en el registro público correspondiente; lo cual señala no tiene trascendencia."

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4036 – 2014 LIMA

SEXTO: Respecto a la denuncia descrita en el considerando que antecede, corresponde señalar que, el recurso así expuesto, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues no describe con claridad y precisión la infracción normativa que pretende invocar; máxime si los fundamentos expuestos por los recurrentes, se aprecia que lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han desarrollado debidamente los fundamentos facticos y jurídicos esenciales, por las que consideran que no corresponde declarar infundada la demanda; en tal sentido, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; debiendo por tanto, declararse improcedente esta causal.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los demandantes Jorge Barrios Vizcarra y Ana Elizabeth Torres Chumpitaz de Barrios, obrante a fojas novecientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas novecientos; en los seguidos por los recurrentes contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima – SEDAPAL S.A.; sobre Restitución de Bien Inmueble y otros; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4036 – 2014 LIMA

en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-*

S.S.

SIVINA HURTADO

waidittell

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Foms/Rics.

Se Publico Conforms a Log

Carmen Rosa Riaz Acevedo

De la Sala de Derechi Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

75 DIC. 2014